



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PÁCORÁ - CALDAS

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 240

RADICACION No. 175134089001-2017-00126-00

I. ASUNTO

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO dentro de este juicio EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de la Sra. LIBIA MARIA LOPEZ ARIAS.

II. ANTECEDENTES:

2.1 En decisión del 14 de septiembre de 2017, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la Sra. LIBIA MARIA LOPEZ ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

*a.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 5.483.317.00), moneda legal de capital.*

*b.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 826.433.00), correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 21 de abril al 21 de octubre del 2016.*

*c.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 573.595.00), correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el 22 de octubre del 2016, hasta el 22 de agosto del 2017.*

*d.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 181.161.00), por concepto de seguro de vida.*

*e.- Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 23 de agosto del 2017 y hasta la fecha del pago total de la obligación.*

Se ordenó la notificación a la Sra. LOPEZ ARIAS, y se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones; y por último se le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. NANCY RESTREPO GARRIDO, para actuar en esta instancia judicial.

En el cuaderno de medidas previas, se decretó el embargo y retención de la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000.00) MONEDA LEGAL, si ello fuere posible que la Sra. LIBIA MARIA, posea en cuentas de ahorros, corrientes y CDT, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y DAVIVIENDA S.A. de Pácora, Caldas, el cual no se perfeccionó.

2.2 La notificación personal a la Sra. LOPEZ ARIAS, se realizó el día 19 de diciembre de 2017, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

2.3 En proveído del 8 de febrero del mismo año, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, se condenó en costas a la Sra. LIBIA MARIA, se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$565.100.00; y se ordenó la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.4 La liquidación de costas y del crédito, se encuentran en firme, desde el 16 de febrero, y el 23 de abril de 2018.

2.5 El 6 de mayo de 2019, se aceptó la renuncia al poder solicitada por la Dra. NANCY RESTREPO GARRIDO, decisión que se le notificó a la Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2.6 El 10 de junio de 2019, se aceptó la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

### III. CONSIDERACIONES:

3.1 Por su parte, el artículo 317 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012 – Código General del Proceso, nos dice:

*“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;.....”*

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que decretar el desistimiento tácito de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, ya que se encuentra inactivo desde el 11 de junio de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de la Sra. LIBIA MARIA LOPEZ ARIAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000.00) MONEDA LEGAL, si ello fuere posible que la Sra. LIBIA MARIA, posea en cuentas de ahorros, corrientes y CDT, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y DAVIVIENDA S.A. de Pácora, Caldas. Se ordena librar el oficio respectivo.

TERCERO: ENTREGAR copia de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión se ordena archivar la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO  
La Juez (E)